

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

CAPITULO I.

FALSIFICACION DE MONEDA Y ALTERACION DE ELLA.

ART. 670.—El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prision y multa de 500 á 2,500 pesos.

II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos.

III. Si la moneda de que se trata no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

ART. 671.—El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio, sufrirá cuatro años de prision y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

ART. 672.—En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emision. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

ART. 673.—El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

ART. 674.—El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulacion de acuerdo con el que la fabrica ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulacion sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el artículo 422.

ART. 675.—En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seis ó mas monedas falsas del mismo cuño; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

ART. 676.—El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prision, quedará destituido de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion.

ART. 677.—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricacion de moneda falsa, sufrirá por este solo hecho un año de prision, si solo pudiesen servir para ese objeto.

Si pudiesen emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante si sabia que se destinaban á la falsificacion de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenia por causa legal ó para un fin lícito.

ART. 678.—Lo dicho en el artículo anterior comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo, si apareciere que no podian existir allí sin su conocimiento.

ART. 679.—La falsificacion hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulacion legal en la República, se podrá castigar en ésta con tres años de prision, si la nacion ofendida reclamare el castigo y concurrieren los demas requisitos de que hablan los artículos 186 y 187.

Si la falsificacion fuere de moneda que tenga circulacion legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores, se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

ART. 680.—Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspension de derechos de que habla el artículo 372.

ART. 681.—Los jueces tendrán en consideracion la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emision; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

ART. 682.—No se libraré de las penas impuestas por la falsificacion de moneda el que de la ya falsificada haga botones ó cualquiera otra cosa, á no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulacion.

CAPITULO II.

FALSIFICACION DE ACCIONES, OBLIGACIONES Ú OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, DE CUPONES DE INTERESES Ó DE DIVIDENDOS, Y DE BILLETES DE BANCO.

ART. 683.—Se castigará con diez años de prision y multa de 500 á 3,000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos.

II. Al que falsificare billetes de banco al portador emitidos legalmente.

III. Al que introduzca á la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

ART. 684.—La falsificacion de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre de la Nacion, que no sea al portador y que importe promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago, se castigará con ocho años de prision y multa de 400 á 2,400 pesos.

ART. 685.—Se impondrán ocho años de prision y una multa de 400 á 2,400 pesos al que falsifique obligaciones al portador de la deuda pública de otra nacion, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

ART. 686.—Se impondrán tambien ocho años de prision y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la Federacion mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja-California, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.—*Reformado para el Estado en estos términos.*

Art. 686.—*Se impondrán ocho años de prision y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por el Erario del Estado, por los de sus municipios, por sociedades anónimas ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.*

ART. 687.—La introduccion á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

ART. 688.—Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores hagan la emision de los precitados documentos.

Si la emision no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

ART. 689.—Se impondrán cinco años de prision y una multa de 250 á 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificacion ni en la emision, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulacion.

ART. 690.—El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 422.

ART. 691.—Cuando el que cometa alguno de los delitos de

que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro.

ART. 692.—En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 á 681.

CAPITULO III.

FALSIFICACION DE SELLOS, CUÑOS Ó TROQUELES, PUNZONES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS. (1)

ART. 693.—Se castigará con diez años de prision y una multa de 500 á 3,000 pesos al que falsifique el gran sello nacional.

ART. 694.—Se castigará con siete años de prision y una multa de 350 á 2,000 pesos:

I. Al que falsifique los demas sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de esta.

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata.

En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario.

III. Al que falsifique los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda.

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricacion de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes de que hablan los artículos 683 á 686.

V. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste.

VI. Al que falsifique papel sellado ó lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó.

ART. 695.—Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos, ó de otro de los objetos de que se habla en el artículo 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.

ART. 696.—Se impondrán dos años de prision y multa de 100 á 600 pesos al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia, se aplicará el artículo 422.

(1) Las prevenciones de este capítulo en los artículos del 693 al 709 inclusive ámbos, se aplicarán al Estado en la parte que corresponda, y en lo demas se considerarán como leyes federales.

ART. 697.—Es aplicable á la falsificacion de los objetos de que se habla en este capítulo, lo dispuesto en el artículo 672.

ART. 698.—Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 422, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzon ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

ART. 699.—Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó, se le impondrá la pena de arresto menor y multa de primera clase, si el documento no adoleciere de otra falsedad.

Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de acumulacion.

ART. 700.—Se castigará con un año de prision y multa de 50 á 300 pesos al que falsifique el sello, marca, ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algun impuesto.

ART. 701.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificacion del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampillas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

ART. 702.—Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

ART. 703.—Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

ART. 704.—Al que falsifique en la República los sellos, punzones, ó marcas de una nacion extranjera, si fueren de los mencionados en los artículos 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

ART. 705.—El que falsifique los sellos nacionales ó extranjeros de franqueo; ú otro de los adheribles; esto es, de los que se hacen para adherirlos á un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto, y el que ponga en circulacion esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario, serán castigados con un año de prision.

ART. 706.—El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa, se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.

ART. 707.—Se impondrá una multa de diez á cien pesos al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió, y al que haga uso de él.

ART. 708.—Se castigará con tres meses de arresto al que ponga en un efecto de industria el nombre, ó la razon comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esta misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

ART. 709.—En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 691.

Pero en el caso del artículo 707 no se impondrán las penas de que habla el 691, sino cuando el delincuente sea empleado del correo. Si lo fuere de otra oficina, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

CAPITULO IV.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AUTÉNTICOS Y DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

ART. 710.—El delito de falsificacion de documentos, solo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera.

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligacion, liberacion, ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputacion de otro, ó causar perjuicio á la sociedad.

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borrando en todo ó en parte una ó mas palabras ó cláusulas; ó ya variando la puntuacion.

IV. Variando la fecha.

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto.

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convencion celebrada en otra diversa, ó que varien la declaracion ó disposicion del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debia adquirir.

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen: dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

ART. 711.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente.

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad.

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación.

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ART. 712.—Llámase instrumento público auténtico todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, por éste solo, ó por algún jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

ART. 713.—La falsificación de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718.

ART. 714.—Se aumentarán en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

ART. 715.—Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, ó por otra

persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica, pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 740.

ART. 716.—Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habria firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al reo á disposición de juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que éste artículo señala.

ART. 717.—La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificación se haya hecho en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden.

ART. 718.—Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso, y como consumado, si lo alcanzare.

ART. 719.—En los casos comprendidos en los artículos anteriores de éste capítulo se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 372.

ART. 720.—Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

ART. 721.—Lo prevenido en los anteriores artículos no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entónces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 956 á 965.

CAPITULO V.

FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES.

ART. 722.—Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que ésta sea ima-

ginaria, ó que tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

ART. 723.—El médico ó cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad, ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligacion que ésta impone, será castigado con la pena de un año de prision, si no hubiere obrado así por retribucion dada ó prometida.

Si éste hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará, además, una multa en los términos que dice el artículo 221.

ART. 724.—Lo prevenido en los artículos 722 y 723 no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una mision legal expida un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan, pues entónces se aplicarán los artículos 713 y 714.

ART. 725.—El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.

ART. 726.—El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrarán, además de las penas que en él se señalan, la de suspension en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prision que se les imponga.

ART. 727.—El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificacion en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificacion se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

ART. 728.—Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prision, si no obrare por retribucion dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del artículo 723.

ART. 729.—Al que haga uso de una certificacion verdadera, expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

ART. 730.—El que extienda una certificacion supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó compro-

meter los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputacion, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prision y la multa de 100 á 1,000 pesos.

CAPITULO VI.

FALSIFICACION DE LLAVES.

ART. 731.—El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de ésta, será castigado, por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Quando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, á ménos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por éste.

Tambien se le castigará con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

ART. 732.—El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepcion que expresa la fraccion primera del artículo anterior.

CAPITULO VII.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS Á UNA AUTORIDAD.

ART. 733.—Comete el delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea firmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

ART. 734.—Quando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Quando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privacion de empleo ó la de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prision, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

ART. 735.—Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prision.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximum de la pena de prision y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximum corresponda con arreglo al artículo 204.

ART. 736.—El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 737.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo: pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fracción I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia.

ART. 738.—Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª, ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XII, del artículo 44, XIII del 45, XIV del 46, y XV del 47.

ART. 739.—El falso testimonio en materia civil se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interes del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años:

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

ART. 740.—Las penas señaladas en los artículos 734 á 739 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4ª clase el empleo que ejercen.

ART. 741.—La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 742.—En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interes, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221.

ART. 743.—La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 á 742.

ART. 744.—El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 745.—Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

ART. 746.—El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

ART. 747.—Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

ART. 748.—El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidacion les

hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública.

ART. 749.—La falsedad de que habla el artículo 746 se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo se castigarán de oficio ó por queja de parte.

ART. 750.—Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaracion, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPITULO VIII.

OCULTACION Ó VARIACION DE NOMBRE.

ART. 751.—Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviere de éste, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

ART. 752.—Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con cuatro años de prision, si se le absolviere del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO IX.

FALSEDAD EN DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

ART. 753.—Se impondrán tres años de prision y multa de 50 á 300 pesos á los empleados de un telégrafo público sea éste del Gobierno ó de un particular, que transmitan un telégrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputacion de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulacion de delitos en los términos que dice el artículo 718.

ART. 754.—El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el despacho era falso ó alterado.

ART. 755.—El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prision y multa de 25 á 200 pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulacion en los términos que dice el citado artículo 718.

ART. 756.—El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telégrama falso, ó conociendo la falsedad.

ART. 757.—Los demas delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telégramas, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO X.

USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS Ó DE PROFESION.— USO INDEBIDO DE CONDECORACION Ó UNIFORME.

ART. 758.—El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 2,000 pesos.

Si la funcion usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez.

ART. 759.—El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia ó la farmacia, será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

ART. 760.—El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesion que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos.

ART. 761.—El que usare uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 762.—En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 763.—Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algun título ó se cometa algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.